

Omar Corredor
Abogado

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Ref. radicado No. 11001310304520220038600

Proceso de pertenencia

Demandante: Roberto Delgado Pérez

Demandados: María Yolanda Delgado Pérez y otros

OMAR CORREDOR en mi condición de apoderado de la parte demandante, Señor **ROBERTO DELGADO PÉREZ**, encontrándome dentro del termino legal establecido para ello, me refiero a su auto de fecha 26 de abril de 2024, Notificado por estado el día 29 de abril del presente año, a través del cual dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación supuestamente con lo estatuido en el artículo 317 Numeral 1, presento recurso de APELACION, para que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil revoque en su integridad el auto base del presente recurso.

**HECHOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS JURIDICOS
DEL RECURSO:**

1.- El Juzgado de Primera Instancia, mediante auto del 27 de febrero del 2024, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, requirió para dar cumplimiento en primer lugar a que se adelanten las diligencias tendientes a integrar el contradictorio con la Señora María Yolanda Delgado Pérez.

2.- Así mismo para que se acreditara el tramite impartido al Oficio 00323 del 15 de junio de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona respectiva, en el sentido de aclarar la anotación N°5, aportando para ello el correspondiente certificado de tradición, del bien inmueble identificado con el número de matrícula Inmobiliaria N°50C-1252944 con fecha de expedición 10 de abril de 2024 aportado al Juzgado a través de correo electrónico 10 de abril del presente año, tal y como se evidencia en el pantallazo y anexos que se aportaron, así las cosas mal puede ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estatuye su auto base de recurso Artículo 317 numeral 1., del Código General del Proceso.

Al respecto Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil establece el inciso 3 de la citada Normatividad anteriormente referida que: “ **el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas** ” es decir se encontraba pendiente la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos públicos tendientes a aclarar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, actuación administrativa que desde luego se simula a una medida cautelar tal como así lo estatuye el inciso Tercero del Artículo 317 del Código General del Proceso, requerimiento efectuado por la primera instancia, donde se debe indicar y especificar, la condición y totalidad de las personas demandadas en el proceso indicado en la referencia, así las cosas con Meridiana claridad se evidencia que pese no obstante haberse radicado dicho Oficio a la Entidad, ésta omitió igualmente dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio N=00323 del 15 de junio de 2023 no siendo responsabilidad dicha omisión a la parte actora,

Omar Corredor
Abogado

así las cosas, deberá revocarse en su integridad el auto base del presente recurso y en su defecto se radique al Juzgado de Primera Instancia se Oficio Nuevamente a dicha oficina, con el fin que de cabal cumplimiento al requerimiento efectuado.

3.- Por otra parte, en el auto del 27 de febrero del 2024 se requirió para que se informara el trámite efectuado al Oficio N°00157 del 2 de febrero de 2023, dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, documental que igualmente fue aportada por correo electrónico al A quo el día 10 de abril del año en curso con el respectivo sello de radicado y recibido por el destinatario, sin que hasta la presente fecha dicha entidad, se halla pronunciado al respecto.

4.- Honorables Magistrados nótese que la parte actora dio cabal cumplimiento a los dos últimos requerimientos ordenados por el Juzgado de Primera Instancia, pese no obstante a ello el Juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando en realidad de verdad es totalmente Improcedente e ilegal que se halla efectuado, Maxime teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda en la anotación N°5 no indico y relaciono a las personas naturales demandadas como igualmente a sus herederos indeterminados así las cosas le solicito de manera respetuosa sea revocado en su integridad el Auto objeto del presente recurso y se ordene a la Primera Instancia a Requerir nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Respectiva como igualmente a la agencia nacional de tierras- ANT, para que den estricto cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, Situaciones vuelvo repito ajenas a la parte actora.

5.- Como si lo anterior fuera poco nótese Honorables Magistrados que se designó Curador AD-LITEM para que representara a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con Derecho a intervenir en el presente asunto, actuación procesal que desde luego el Juzgado de Instancia desconocido.

6.- Igualmente debo anotar Honorables Magistrados que el proceso siempre ha estado activo con diversas actuaciones procesales, jamás se ha encontrado inactivo, como se evidencia de las diversas actuaciones procesales surtidas en el expediente.

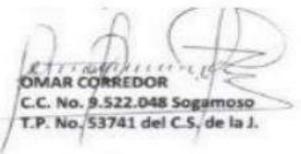
Con base en las anteriores, sencillas, pero Jurídicas consideraciones que me he permitido exponer Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, no se evidencia descuido o abandono de la parte interesada en el presente caso, toda vez que en primer lugar el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva de Bogotá, en el Certificado de tradición que fue aportado al trámite procesal el día 10 de abril de 2024, del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°50C-1252944 en la anotación N°5, se evidencia con diáfana claridad que dicha Oficina no dio cabal cumplimiento a la exigencia y requerimiento efectuado por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de haber relacionado en su totalidad de las partes demandadas, al igual que la calidad con la cual fueron convocados al presente proceso, siendo esto una actuación ajena a la parte actora, que no tiene por que correr con la eventualidad de haberse dado aplicación a lo estatuido en el artículo 317 Numeral 1. Del Código General del Proceso, violentando con esta decisión claros Derechos constitucionales fundamentales de la parte demandante tales como el de igualdad (Art.13) el debido proceso (Art.29), en conexidad con lo estatuido en los Artículos 4 y 6 de la Constitución Política, que estatuyen el principio de LEGALIDAD, considerado como piedra angular en todas las actuaciones Judiciales como administrativas y desde luego encontrándose pendiente de la materialización de la inscripción de la demanda en el folio correspondiente al bien inmueble materia del presente proceso, es decir no obstante a ver cumplido con dos de las exigencias requeridas por el A quo en su auto del 27 de febrero de 2024, y aportada la evidencia correspondiente a través de correo electrónico el 10 de abril de 2024 no se tuvo en absoluto en cuenta dichas actuaciones procesales, configurándose de esta manera una ilegalidad e irregularidad en la decisión

Omar Corredor
Abogado

adoptada por la primera instancia que ahora solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá sea corregida y se ordene dejar sin valor y defecto alguno el auto base del presente recurso y como consecuencia de ellos igualmente se disponga que la primera instancia debe continuar con el tramite normal de expediente, y así de esta manera se tome una decisión Justa, equitativa y en Derecho.

Honorables magistrados.

Atentamente.



OMAR CORREDOR
C.C. No. 9.522.048 Sogamoso
T.P. No. 53741 del C.S. de la J.

RECURSO DE APELACION

Omar Corredor <omarcorredorabogado@hotmail.com>

Jue 02/05/2024 16:27

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

RECURSO DE APLEACION.pdf;

Ref. radicado No. 11001310304520220038600

Proceso de pertenencia

Demandante: Roberto Delgado Pérez

Demandados: María Yolanda Delgado Pérez y otros

Cordial Saludo.

Remito Recurso de apelación contra auto que decreto desistimiento tácito en el radicado indicado.

Atentamente.

OMAR CORREDOR

Respetado Juez:
SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
J55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN AUTO 22 DE MARZO DE 2024 DECRETA PRUEBAS
PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: MÓNICA PALACIOS NARANJO Y OTROS
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –
En Liquidación- y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO
SAN JOSÉ.
RADICADO: 11001310304520220002700**

Yo, Juan Daniel Aguilera López, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al final de mi firma, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial, para presentar de manera respetuosa lo anunciado en la referencia, de la siguiente manera:

1. NEGATIVA DEL DICTAMEN

Su respetado despacho negó la solicitud al indicar que no se describía el objeto de la prueba, sin embargo, este medio probatorio solo tiene un objeto de acuerdo al Art. 226 del C. G. P y el mismo es “verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”. Así las cosas, la misma norma y la interpretación de la demanda se podría indicar que el objeto del dictamen era llegar verificar los hechos sobre la calidad y *lex artis* de la atención médica de la paciente Mónica Palacios, así mismo dentro del trámite del dictamen se pueden adjuntar una serie de preguntas específicas para poder reforzar los conceptos o evaluaciones aportadas o en especial discutir sobre los hechos 5.13, 5.14, 5.16, 5.17 y 5.18, las involucradas podrán ejercer su derecho de defensa en el transcurso del desarrollo de la prueba y sustentación de la misma, por lo cual procedía el decreto de esta prueba.

No debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 11 del CGP, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

La sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".

La sentencia citada anteriormente indicó que cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, "incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que: (i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) el yerro tenga incidencia en la decisión;

(iii) se haya alegado en el proceso y (iv) implique la vulneración de derechos fundamentales".

2. SOBRE LA CITACIÓN A INTERROGATORIO DE LAS PROFESIONALES QUE EMITIERON CONCEPTOS TÉCNICOS

Las pruebas documentales aportadas se adjuntaron al proceso en la calidad de conceptos y en la calidad que la jurisprudencia le otorga a tal medio probatorio. De ninguna manera se podría llegar a contradecir como un dictamen pericial o son partes del proceso para poder decretar interrogatorios, pues este último solo aplica para las partes del proceso "El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso" de conformidad con el Art. 198 del C.G.P.

Este tipo de documentos solo gozarían de una ratificación como bien se otorgó en el punto 2.4. del auto de fecha 22 de marzo de 2024, notificado en estado del 1 de abril de 2024, solo para la entidad que lo pidió. Como lo señala el artículo 262 del C.G.P que respecto de los documentos aportados como prueba al proceso es posible solicitar la ratificación de aquellos declarativos emanados de terceros, siempre y cuando la contraparte lo haya solicitado, así, la eficacia probatoria de los documentos de tal naturaleza puede ser limitada por falta de ratificación cuando la contraparte lo ha requerido. (....)

Los informes o conceptos técnicos son diferentes a los dictámenes periciales y de acuerdo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha dicho:

"Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de estos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber técnico o práctico. Dado que el objeto de este medio de prueba no es describir las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que versa la controversia, no tiene ningún sentido tomar juramento a los expertos sobre la verdad de su dicho, pues— reitera— estos no declaran sobre la ocurrencia de los hechos en que se fundan las pretensiones sino que rinden criterios o juicios de valor.

Tampoco es posible asimilarlos al dictamen pericial, porque, aunque tienen una finalidad parecida, se alejan sustancialmente de la función que cumple este otro medio de prueba, y no se rigen por sus rigurosas y restrictivas normas sobre aducción, decreto, práctica y contradicción.

Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro Ordenamiento procesal (art. 175 C. P. C. ;

¹ ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente SC 9193 – 2017 Radicación No. 11001-31-03-039-2011-00108-01 (Aprobado en sesión del veinte nueve de marzo dos mil diecisiete)

y art. 165 C. G. P., en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos por la Constitución, ni la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente.

Al igual que los demás medios de prueba, los conceptos de los expertos o especialistas deben ser apreciados singularmente y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que requiere tener en cuenta el método de valoración descrito líneas arriba, pues de lo contrario el sentenciador no habrá estimado razonadamente el acervo probatorio, sino que estaría resolviendo la controversia según su íntima convicción, opinión o creencia, tal como hizo el Tribunal en este caso” .

Atentamente,

JUAN DANIEL AGUILERA LÓPEZ

CC. N° 1130666010 de Cali

T.P. 228.104 del C. S. de la J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 22 DE MARZO DE 2024
DECRETA PRUEBAS - RADICADO: 11001310304520220002700**

Aguilera Abogados y Asesores <aguileraabogadosyasesores@gmail.com>

Jue 04/04/2024 8:00

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>;
notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co <notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co>;
monipalacios1@hotmail.com <monipalacios1@hotmail.com>; anatuliamunoz@hotmail.com <anatuliamunoz@hotmail.com>;
laurys2882@hotmail.com <laurys2882@hotmail.com>; fernandoforero37@gmail.com <fernandoforero37@gmail.com>;
nicolaspalacios0505@hotmail.com <nicolaspalacios0505@hotmail.com>; tomaslopezjimenez2014@gmail.com
<notificacionesjudicialeslb@gmail.com>; ORTOPEDIAHISJ@GMAIL.COM <ORTOPEDIAHISJ@gmail.com>; Cc: Ana Colombia
Valencia <avalencia@restrepovilla.com>; Ana Isabel Villa Henríquez <avilla@restrepovilla.com>; Asistente de Litigios
<asistentelitigios@restrepovilla.com>; Daniela Zapata Londoño <dzapata@restrepovilla.com>; Esteban Escobar
<eescobar@restrepovilla.com>; Jeniffer Mesa <jmesa@restrepovilla.com>; Laura Restrepo Madrid
<lrestrepo@restrepovilla.com>; Melissa Londoño Rodríguez <mlondono@restrepovilla.com>; Milena Alzate
<malzate@restrepovilla.com>; Santiago Agudelo Giraldo <sagudelo@restrepovilla.com>; Santiago Rojas Bernal
<srojas@restrepovilla.com>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

Recurso de reposición en subsidio apelacion auto de pruebas.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de aguileraabogadosyasesores@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)**Respetado Juez:****SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ****JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****J55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co****REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 22
DE MARZO DE 2024 DECRETA PRUEBAS****PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y
EXTRACONTRACTUAL****DEMANDANTES: MÓNICA PALACIOS NARANJO Y OTROS****DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – En
Liquidación- y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.****RADICADO: 11001310304520220002700**

Yo, Juan Daniel Aguilera López, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al final de mi firma, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial, para presentar de manera respetuosa lo anunciado en la referencia en 1 archivo PDF.

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación a Auto de que termina proceso por desistimiento tácito

RADICADO: 11001310303020220052400

ANDRES FERNEY MANRIQUE CARDONA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la parte actora en calidad de apoderado principal que reasume, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del día 18 de abril de 2024 emitido por el despacho; en el cual, se termina el proceso por desistimiento tácito. Interpongo recurso en los siguientes términos:

En este auto que decreta el desistimiento tácito, se argumenta lo siguiente:

“Como quiera que se encuentran verificados los presupuestos del artículo 317-1 del C.G.P., en la medida en que la parte actora no cumplió la carga que se le impuso en el numeral 3º del auto de 15 de febrero de 2024 (PDF 038), puesto que se limitó a allegar dos constancias negativas de notificación remitidas con anterioridad al requerimiento efectuado y a poner de presente unas nuevas direcciones que bien pudo emplear para integrar el contradictorio dentro del término concedido...”

Se encuentra entonces en desacuerdo el suscrito con dicha decisión emitida por el despacho; toda vez, que efectivamente se intentó notificar a las partes demandadas faltantes así:

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.

--

Con respecto a **ALEXANDER ALFONSO MANGA RINCONES.**

El día 22 de noviembre de 2023, mediante guía de envío # **9168366947** de **SERVIENTREGA**, se remitió citatorio de conformidad con el artículo 291 del CGP. Sin embargo, fue **DEVUELTO.**

Con respecto a **FÁTIMA DEL ROSARIA QUINTERO JHONSON.**

El día 06 de enero de 2023, mediante guía de envío # **9158574420** de **SERVIENTREGA**, fue remitido escrito demanda y anexos, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213. Sin embargo, fue **DEVUELTO.**

En vista de que no fue posible hacerlo con los datos de notificación con los que se contaban, se solicitó al despacho en el mes de marzo de 2024, que se tuvieran como datos de notificación, los que se aportaron posteriormente.

Toda vez que anteriormente se intentó la notificación de los demandados en las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda, sin que esta haya sido exitosa, por consiguiente, solicito respetuosamente al despacho, tener como nuevos datos de notificación de los demandados la siguiente información:

No obstante, el despacho no hizo ningún pronunciamiento respecto a esta solicitud en el que se tuviera en cuenta la nueva información aportada al proceso y se ordenara integrar al contradictorio a los demandantes con los nuevos datos obtenidos; sino que se limitó dos meses después a decretar el desistimiento tácito del mismo.

Es por este motivo, que solicito atentamente al despacho, reponer la decisión emitida en auto del 18 de abril de 2024; y subsidiariamente, conceder el recurso de apelación para el superior jerárquico emita fallo de segunda instancia respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANDRES FERNEY MANRIQUE CARDONA

CC 8.129.319

T.P 300.059 del C.S.J

Recurso de reposición y en subsidio apelación

Andres Manrique <abogadoandresmanrique@gmail.com>

Mar 23/04/2024 16:59

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

Recurso 11001310303020220052400.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abogadoandresmanrique@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial Saludo.

EDGAR VARGAS VARGAS
ABOGADO



SEÑOR.

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ciudad.

REF. PROCESO DIVISORIO No. 2024 - 00032

DEMANDANTE. RICARDO ESLAVA SALAZAR

DEMANDADOS. EZEQUIEL BUITRAGO GUTIERREZ Y OTROS.

RECURSO DE REPOSICION.

*EDGAR VARGAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad litem** de los herederos indeterminados de la comunera **MARIA INES MALDONADO CHAVARRO**, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, se admitió la demanda divisoria instaurada por **RICARDO ESLAVA SALAZAR**, en aplicación a lo normado por el inciso final del **Art. 409** del Código General del Proceso, y en consideración a los siguientes:*

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

El Art. 409 del Código General del Proceso, indica que:

“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”.

A su turno el Art. 100 ibídem depone como excepción previa, la:

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.



En ese caso se configura la causal de excepción previa antes descrita y que está consagrada en el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P, toda vez que la demanda divisoria formulada, no cumple los requisitos exigidos por el inciso 2 del Art. 406 del C.G.P., el cual predica que:

“...La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños...”.

*Lo anterior se expresa toda vez que, el certificado de liberad aportado, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 128 A No. 53 A – 26 de la ciudad de Bogotá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N – 229550; no acredita la calidad de propietarios comuneros, en relación con los herederos determinados de **MARIA INES MALDONADO CHAVARRO**, según los requisitos exigidos por el inciso 2 del Art. 406 del C.G.P.*

*Si bien es cierto que se acreditó el fallecimiento de la propietaria comunera **MARIA INES MALDONADO CHAVARRO**, ocurrida el 20 de marzo del 2015, y que los señores **ALVARO PARRA MALDONADO, MARTHA PARRA MALDONADO, ANA SILVIA PARRA MALDONADO, MARIA RUTH PARRA MALDONADO**, son hijos de la causante **MARIA INES MALDONADO CHAVARRO**, según lo refieren los Registros Civiles de Nacimiento aportados.*

No se acredita, que los citados herederos determinados, sean propietarios comuneros del bien objeto de venta, toda vez que no existe en la actualidad, un documento que legalmente les de esa condición y que se encuentre además, inscrito en el folio de matrícula respectivo, por ser el objeto de venta un inmueble sujeto a registro.

*Ya que ni con la demanda, ni con la subsanación se aporta, copia de algún trámite sucesoral notarial, en donde se hubiere adjudicado en común y proindiviso, el inmueble objeto de división, a los citados herederos determinados de la comunera **MARIA INES MALDONADO CHAVARRO**, debidamente registrado en el FMI.*



No se aporta a su turno, copia de auto o sentencia en firme, en la que se hubiere adjudicado en común y proindiviso, en un trámite judicial, el inmueble objeto de división, a los herederos determinados de la citada comunera, providencias que deben estar debidamente registradas en el FMI.

Y tampoco se aporta copia de providencia judicial, en la que dichas personas, han sido reconocidas dentro de una sucesión judicial y en la que se acredite además, que el bien inmueble objeto de división, hace parte de los bienes inventariados para ser adjudicados en la sucesión de la comunera, en favor de dichos herederos.

*Por lo anterior, se observa que no se acredita la calidad de propietarios comuneros de los herederos determinados de **MARIA INES MALDONADO CHAVARRO**, según los requisitos exigidos por el inciso 2 del Art. 406 del C.G.P.*

*En consideración a lo anterior y como se advierte en la contestación de la demanda, en este caso no se puede aun adelantar la Venta en Pública Subasta de la copropiedad sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 128 A No. 53 A – 26 de la ciudad, y que está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N – 229550, ya que el valor o producto obtenido de la Pública Subasta, no se podría distribuir entre los herederos DETERMINADOS de la causante **MARIA INES MALDONADO CHAVARRO**, ya que hasta el día de hoy, no se ha acreditado que sean propietarios en común y proindiviso del predio objeto de demanda.*

Como solución parcial se observa la regla señalada en el inciso 3 del Art. 87 del C.G.P., que expresa que, cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel.



*Se indica la anterior regla para este evento, ya que el actor en el hecho 5 de la demanda subsanada, depone que el proceso de sucesión de la causante **MARIA INES MALDONADO CHAVARRO**, se encuentra en trámite.*

*Como consecuencia de lo anterior, se solicita se sirva **REVOCAR** el auto de fecha (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, se admitió la demanda divisoria y en su defecto, se **INADMITA** la acción, con el fin de que el demandante, de cumplimiento a lo normado por el inciso 2 del Art. 406 del C.G.P, al tener el actor la obligación de aporta con la demanda, la prueba de que el demandante y los demandados herederos determinados de la causante **MARIA INES MALDONADO CHAVARRO** son propietarios inscritos y condueños en común y proindiviso, del bien objeto de división.*

*Siendo necesario que en la inadmisión se le exija al actor que, por su conocimiento en la existencia de la sucesión, el que **APORTE** en este caso:*

*A) El reconocimiento en la calidad herederos determinados de **ALVARO PARRA MALDONADO, MARTHA PARRA MALDONADO, ANA SILVIA PARRA MALDONADO, MARIA RUTH PARRA MALDONADO** en la sucesión de **MARIA INES MALDONADO CHAVARRO** y*

*B) Que dentro de la sucesión de **MARIA INES MALDONADO CHAVARRO**, se **PRUEBE** que el bien inmueble objeto de división, hace parte de los bienes inventariados para ser adjudicados en la sucesión de la comunera, en favor de dichos herederos determinados.*

PRUEBAS.

Señor Juez, sírvase tener como pruebas, las aportadas con la demanda inicial y su subsanación.

NOTIFICACIÓN.

EDGAR VARGAS VARGAS
ABOGADO



El suscrito las recibirá en el correo electrónico:
edgar.vargas.11@hotmail.com.

Las partes las recibirán en la dirección física y los correos indicados en la acción.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Vargas Vargas', written over a light-colored rectangular stamp or seal.

EDGAR VARGAS VARGAS.

C.C. No. 79.685.490 de Bogotá.

T.P. No. 99.667 C.S.J.

RECURSO REPOSICIÓN PROCESO 2024-0032**edgar vargas <edgar.vargas.11@hotmail.com>**

Mar 21/05/2024 17:01

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

RECURSO REPOSICION PROCESO DIVISORIO 2024-0032 CURADOR.pdf;

SEÑOR.**JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.****Ciudad.****REF. PROCESO DIVISORIO No. 2024 - 00032****DEMANDANTE. RICARDO ESLAVA SALAZAR****DEMANDADOS. EZEQUIEL BUITRAGO GUTIERREZ Y OTROS.****RECURSO DE REPOSICION.**

EDGAR VARGAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad litem** de los herederos indeterminados de la comunera **MARIA INES MALDONADO CHAVARRO**, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, se admitió la demanda divisoria instaurada por **RICARDO ESLAVA SALAZAR**, en aplicación a lo normado por el inciso final del **Art. 409** del Código General del Proceso, conforme al documento adjunto.

Del señor Edgar Vargas VargasLibre de virus. www.avast.com